



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0555 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 SET. 2011**

VISTO, el Exp. Adm N° 2968-2011 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLELIA LUISA AURIS BRAVO**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3901-2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, Doña Luisa Auris Bravo Directora de la Institución Educativa N° 47 "Virgen de Chapi" de la Venta Baja presento un Informe sobre el abandono de cargo de la servidora Fanny Jackeline Vera Acasiete, Personal de Servicio III (Portero - Guardián) de la Cuna Jardín N° 47 "Virgen de Chapi" a la Dirección Regional de Educación de Ica, señalando que se había constituido los días 23 y 26 de Abril del 2010 a la citada Cuna Jardín junto con miembros de la APAFA y CONEI constatando que no encontraba presente;

Que, mediante Informe N° 039-2010-GORE-ICA-DREI/CPPAD-P de fecha 30 de Diciembre del 2010 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda al Director Regional de Educación No haber mérito para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a Doña Fanny Vera Acasiete, Personal de Servicio III, debido a que existe una eviten deterioro y ruptura de relaciones humanas. Debido a ello el Director Regional de Educación de Ica mediante R.D.R N° 3901 de fecha 30 de Diciembre del 2010, se ratifica de la decisión contenida en el Informe N° 039-2010-GORE-ICA-DREI/CPPAD-P, declarando en la parte resolutive No Haber Merito para la apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, frente a la decisión contenida en la R.D.R N° 3901 de la Dirección Regional de Educación, mediante Expediente 8116 de fecha 07 de Febrero de 2011, Doña Luisa Auris Bravo, formula recurso administrativo de apelación, el mismo que de conformidad a la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1269-2011-GORE-ICA-DRED-CPPA/D e ingresado mediante el Exp. Adm N° 2968-2011 a efectos de resolver la materia venida en grado;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación a las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia, como es el tema que nos ocupa;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, determina en su Informe N° 039-2010-GORE-ICA-DREI/CPPAD-P, no haber mérito de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a Doña Fanny Vera Acasiete, personal de Servicio III Portero Guardián de la I.E N° 47 "Virgen de Chapi", La Venta - Santiago, por lo que elevan el citado informe al Director Regional de Educación, quien mediante Resolución Directoral Regional N° 3901 de fecha 30 de Diciembre del 2010 se ratifica resolviendo en su Artículo Primero, No Haber Mérito para la apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, es el único que tiene la facultad de instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios tal como lo prevé el Art. 166 del D.S N° 005-90-PCM, donde establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la **facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas** y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario (...);



Que, asimismo en su Art. 167º del citado reglamento, estipula que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, es decir la decisión sobre la apertura de un proceso es de competencia única y exclusiva de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, y será ratificada por el titular de la entidad en este caso el Director Regional de Educación que expide la Resolución Directoral Regional N° 3901 de fecha 30 de Diciembre del 2010 y se ratifica de lo recomendado por la comisión, por lo que la determinación que tomen los integrantes de la comisión y su debida ratificación por parte del titular de la entidad es inapelable;

Estando al Informe Legal N° 883-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLELIA LUISA AURIS BRAVO**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3901-2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. LEE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

